



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-919/2021

PROMOVENTE: GUILLERMINA ALVARADO
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el juicio ciudadano, porque la demanda carece de firma autógrafa.

Lo anterior, debido a que el medio de impugnación se envió a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el expediente se integró con una impresión del escrito de demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

Se impugna la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento AG/VER/56/2021, mediante la cual declaró infundada la queja presentada por Guillermina Alvarado González y, por ende, consideró inexistente la violencia política en razón de género que la citada ciudadana adujo (señala

que se le impidió desarrollar libremente el cargo de consejera estatal partidista).

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se hace en la demanda, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano. El ocho de abril de dos mil veintiuno, Guillermina Alvarado González, ostentándose como exconsejera estatal y militante del PRD, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz por actos que, en su consideración, configuran violencia política de género en su contra.

2. Consulta competencial. Mediante el acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial para conocer y resolver la controversia planteada, ya que algunas de las personas señaladas como responsables ostentaban cargos a nivel federal.

3. Acuerdo de reencauzamiento. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Superior atendió la consulta competencial a través del acuerdo emitido en el asunto general SUP-AG-95/2021, por el que se determinó reencauzar el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que resolviera lo conducente en el plazo de cinco días. Adicionalmente, se emitieron medidas de protección provisionales a favor de la promovente.

4. Acto impugnado (AG/VER/56/2021). En atención a lo anterior, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, declaró infundada la queja, al considerar que no se acreditó la violencia política en razón de género aducida.

5. Juicio de la ciudadanía. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática el correo electrónico proveniente de



la cuenta juridicosdelgolfo@gmail.com, a través del cual se remitió la demanda del juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución del órgano de justicia del partido político.

6. Terceros interesados. Mediante escritos de diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Rogelio Franco Castán, consejero nacional, Luisa Fernanda y Mina Viviana, José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente nacional y Ángel Clemente Ávila, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática presentaron escritos a fin de comparecer como terceros interesados en el juicio en que se actúa.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido para controvertir la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, por el que se determinó, entre otras cosas, la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida a diversos miembros del partido político, entre ellos a un consejero nacional y actual candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional, al presidente del partido político y a una diputada federal.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 184; 186, fracciones III, inciso

¹ En lo sucesivo, Ley de medios.

c), y X; 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, y 83 de la Ley de medios.

Cabe señalar que al resolver el asunto general SUP-AG-95/2021, del que derivó la resolución combatida, esta Sala Superior asumió competencia formal para conocer del asunto, al advertir que el conflicto que originó la impugnación se dio entre personas que ostentan cargos partidistas en órganos de carácter nacional y estatal, por lo que la determinación que pusiera fin a la controversia tendría un impacto a nivel nacional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

El juicio debe desecharse de plano, porque la demanda no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar ante esta Sala Superior (requisito de carácter insubsanable), debido a que el escrito se envió a través de correo electrónico.³

2. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ En términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3 de la Ley de medios.



Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, mediante Acuerdo General 7/2020, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación. En el Acuerdo se destacó la vital importancia en la utilización de la FIREL⁴ para la firma de las demandas y promociones.

Al respecto, el artículo 3 establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales establecidos en la Ley de medios y deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

⁴ Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

SUP-JDC-919/2021

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

De igual forma, como se indicó, este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del juicio en línea en materia electoral.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Por ello la interposición de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

En el caso, el doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta secretariatecnicadne@gmail.com el correo electrónico proveniente de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-919/2021

cuenta juridicosdelgolfo@gmail.com, a través del cual se remitió el archivo digital de la demanda del presente juicio ciudadano.

Así, el expediente remitido a esta Sala Superior se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por medio de correo electrónico, como se muestra a continuación:

12/5/2021 Gmail - JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES

M Gmail SECRETARIA TÉCNICA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA PRD <secretariatecnicadne2020@gmail.com>

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES
2 mensajes

consultores juridicos del golfo <juridicosdelgolfo@gmail.com> 12 de mayo de 2021, 20:48
Para: secretariatecnicadne2020@gmail.com, informacion@prd.org.mx

Con atención a:
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (PRD)

DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA
20140 Yara
12 MAY 2021
PRD
Yolanda García
SECRETARÍA TÉCNICA

PRESENTE:

Por medio del presente, se remite a este Partido Político, dos documentos en formato PDF, uno de nombre "envio.pdf" y otro con el nombre "JUICIO PROTECCIÓN DERECHOS POLÍTICOS CONTRA RESOLUCIÓN.pdf", el primero, consistente en dos fotografías que prueban el envío del documento original por medio de correo certificado con destinatario al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Calle Bajío 16-A, Roma Sur, Cuauhtémoc, C.P. 06760 en la Ciudad de México; y el segundo, consistente en el documento relativo al escrito por el cual, en términos de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 127 y 133 de nuestra Carta Magna, y 3, numeral 2, inciso c), 80 y 83 de la Ley General Sobre Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución de fecha 5 de mayo del 2021, notificado a la suscrita en fecha de 10 de mayo de la presente anualidad.

Cabe destacar que se envía el presente por este medio en virtud de que, a las 20:00 horas del día 12 de mayo de 2021, entablamos comunicación al teléfono 5510858000, el cual enlazó a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática, y fue la C. Yolanda García quien proporcionó este correo electrónico que se encuentra registrado.

No pasa por alto que, al tratar de consultar la página del Partido para obtener el correo institucional adecuado y hacer llegar dichos documentos, nos encontramos con que la misma no funciona correctamente, para lo cual, se anexa la siguiente fotografía que comprueba las fallas con el portal de internet correspondiente al Partido de la Revolución Democrática (PRD) que impidió dicha consulta:



Así las cosas, por lo narrado en párrafos que anteceden, atentamente se solicita:

ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma por este medio electrónico con el los documentos que se refieren en el cuerpo del presente, remitiendo la información al **ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, para que proceda como en derecho corresponda, así como también se solicita, **se acuse de recibido el presente correo electrónico.**

ATENTAMENTE
XALAPA, VERACRUZ A 12 DE MAYO DE 2021

GUILLERMINA ALVARADO GONZÁLEZ

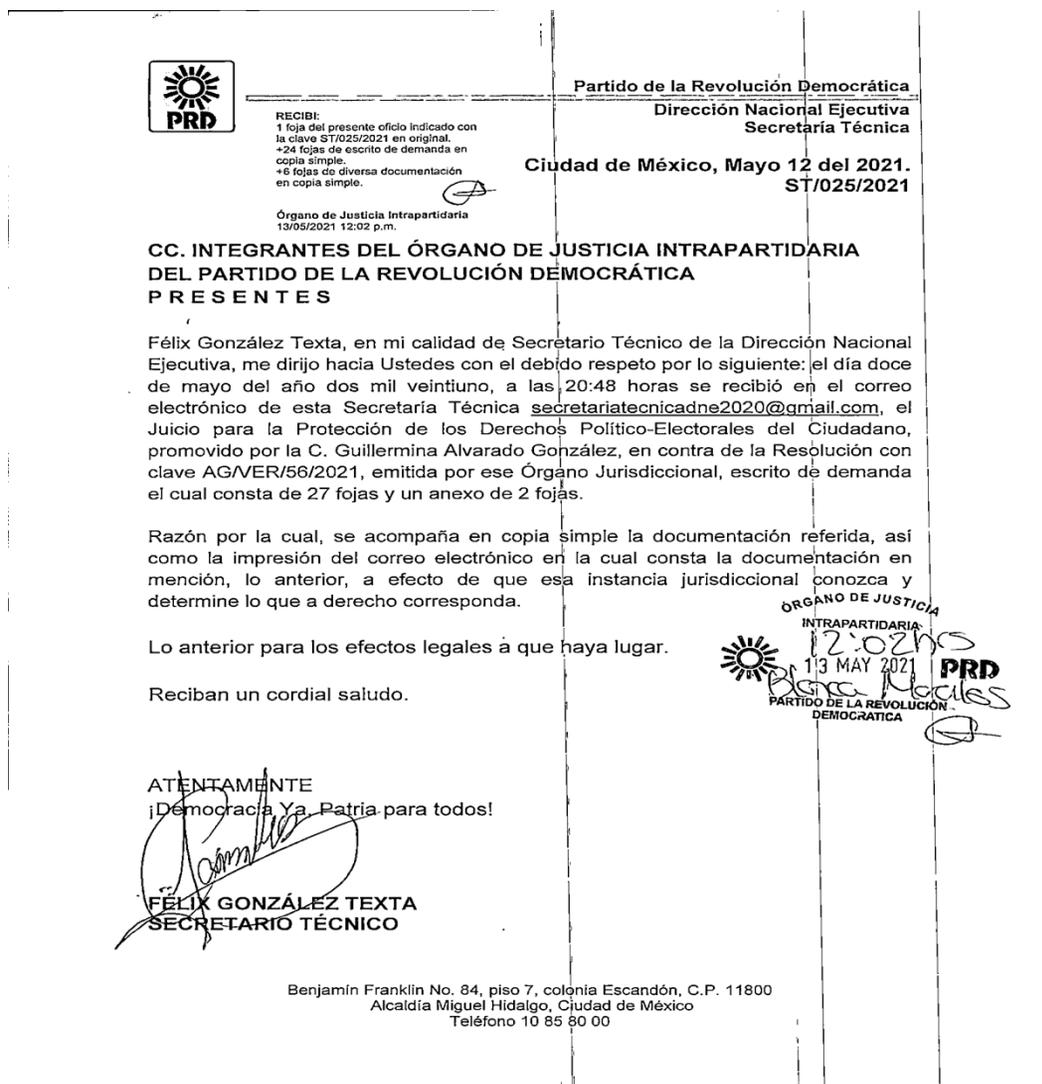
2 archivos adjuntos

- envío.pdf
109K
- JUICIO PROTECCION DERECHOS POLITICOS CONTRA RESOLUCIÓN.pdf
507K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=0aae5ee662&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1699605913843110853&siml=msg-f%3A16996059138...> 1/2

Incluso en el correo electrónico inserto, se refiere que se adjuntan fotografías sobre el supuesto envío del documento original por correo certificado al citado órgano de justicia partidista, respecto del cual no obra constancia en el expediente.

Asimismo, consta el oficio de trece de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual el secretario técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva remitió al Órgano de Justicia Partidaria, ambos del Partido de la Revolución Democrática, la impresión de las constancias que recibió vía correo electrónico, como se demuestra con la imagen siguiente:



En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que



permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

De igual modo es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos.⁵

Por lo contrario, se advierte que la demanda que dio origen al expediente SUP-AG-95/2021, parte de la cadena impugnativa, se presentó personalmente ante el Tribunal Electoral de Veracruz y se hizo constar la firma autógrafa respectiva.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1798/2020.

4. Decisión

Conforme con lo expuesto, debe desecharse de plano el juicio ciudadano al rubro indicado, dado que la demanda no cuenta con firma autógrafa o electrónica.

⁵ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria. En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.